



Municipalidad de San Pedro La Laguna Departamento de Sololá, Guatemala C.A.

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE RASTRO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO LA LAGUNA, DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

I. DEL SERVICIO EN GENERAL

Artículo 1°. La Municipalidad de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, es propietaria del terreno, edificio e instalaciones del rastro o matadero municipal, así como de las construcciones, adiciones y mejoras que se hagan en el futuro, por lo tanto, el costo total debe figurar en el Inventario Patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2°. El servicio del rastro municipal será administrado por la municipalidad, aplicando el presente reglamento sin preferencias de ninguna naturaleza; las autoridades, funcionarios, empleados municipales y usuarios están obligados a observarlo y cumplirlo correctamente. El alcalde velará por la normal prestación del servicio y la debida recaudación de las tasas establecidas para lograr el máximo de eficiencia en la administración.

Artículo 3°. El presente Reglamento es complemento al Código de Salud, Decreto No. 90-97, al Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, Acuerdo Gubernativo No. 411-2002 y al Reglamento de Control de Alimentos, los que en su orden deben ser observados.

Artículo 4°. El edificio e instalaciones del rastro se utilizarán exclusivamente para el sacrificio, destace e inspección sanitaria del ganado mayor y menor que se destine al consumo humano.

Artículo 5°. Tomando en cuenta las especificaciones establecidas en el Artículo 7 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, Ac. Gub. 411-2002.

Artículo 6°. En ningún caso se concederá cualquiera de los servicios que presta el rastro a título gratuito.

II. ADMINISTRACION DEL SERVICIO

Artículo 7°. La municipalidad administrará el rastro, con el propósito de mantenerlo en condiciones adecuadas para suministrar el servicio, con el fin de satisfacer la demanda de la población, garantizando el funcionamiento eficiente, continuo, sanitario y velando por la calidad del producto llene todas las especificaciones de salud, para lo cual contará con el apoyo y la participación de la comunidad.

Artículo 8°. El alcalde, con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz, que a su vez estará bajo la responsabilidad directa la Dirección de Servicios Públicos Municipales y tendrá a su cargo la adecuada administración y mantenimiento del servicio, cuyas atribuciones están definidas en el manual específico que será aprobado juntamente con el presente reglamento y se considera parte integrante del mismo.

Artículo 9°. La municipalidad exigirá que todo el personal municipal o particular, que se relacione con el servicio de rastro, posea " Tarjeta de Salud " vigente, extendida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

III. OPERACION DEL SERVICIO



Municipalidad de San Pedro La Laguna Departamento de Sololá, Guatemala C.A.

Artículo 10°. La recepción del ganado y funcionamiento del rastro se hará todos los días.

Artículo 11°. Todos los animales, cuya carne se destine al consumo público, deberán entrar al rastro caminando por sus propios medios. Se exceptúa a aquellos que hayan sufrido fractura, luxación o traumatismo en el trayecto de transportación o dentro de los corrales. En ningún caso se permitirá el ingreso de ganado muerto.

Artículo 12°. Los animales que presenten síntomas evidentes de fatiga o reacción febril se someterán a aislamiento y descanso durante dos días como mínimo, de acuerdo al criterio del Inspector de Carnes. Si en el examen ante - mortem se observan síntomas evidentes de enfermedad infecto - contagiosa no se podrá sacrificar al animal y se procederá conforme a este reglamento.

Artículo 13°. No se permitirá el sacrificio de animales notoriamente flacos, quedan exentos los animales viejos pero sanos que, por los accidentes citados en este reglamento, se considera de urgencia su sacrificio o bien aquellos que, por su edad, no pueden mejorar su estado de gordura.

Artículo 14°. En el ganado mayor el porcentaje de grasa sobre el peso bruto del animal será del 5% como mínimo. En los cerdos será el 50% de grasa mínimo sobre el peso de las carnes.

Artículo 15°. Queda prohibido el aprovechamiento total o parcial de los animales que resulten muertos en los corrales por enfermedad infecto - contagiosa, los cuales deben ser inutilizados, incinerados y enterrados. Cuando la muerte no sea por enfermedad infecto - contagiosa, se permitirá el aprovechamiento de la piel y de la grasa para uso industrial, siempre que no hayan transcurrido más de cuatro horas de su fallecimiento.

Artículo 16°. Previo a la matanza, el ganado debe ser insensibilizado, así:

- a) Ganado mayor: por enervación (puntilla) o por percusión (pistola).
- b) Ganado menor: por electronarcosis (golpe eléctrico).

Artículo 17°. Efectuada la sensibilización debe procederse a la yugulación hasta que se desangre completamente el animal y sea descuerado o depilado, según el caso, inmediatamente después se procederá a la evisceración y posteriormente a partirlo en canales previos a la entrega.

Artículo 18°. Durante el destace, se prohíbe a los operarios u otras personas interesadas, separar piezas del animal con el fin de evitar la inspección sanitaria post - mortem, la cual será verificada por el Médico Veterinario Autorizado o delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves.

Artículo 19°. Para facilitar la inspección sanitaria, los animales destazados deberán dividirse longitudinalmente en la línea media de la columna vertebral, de preferencia con sierra.

Artículo 20°. Las vísceras de cada res serán las primeras en sujetarse a la inspección sanitaria, debiendo colocarse previamente sobre mesas o ganchos destinados exclusivamente para ese fin.

Artículo 21°. El Médico Veterinario Autorizado o delegado por el MAGA, ordenará de inmediato el aislamiento de los animales que presenten síntomas evidentes de enfermedad infecto-contagiosa, dictando las medidas pertinentes y anotando en el libro respectivo las causas del decomiso o del aislamiento.



Municipalidad de San Pedro La Laguna Departamento de Sololá, Guatemala C.A.

Artículo 22°. Toda carne declarada por el Médico Veterinario Autorizado o delegado del MAGA, como inadecuada para el consumo humano será decomisada. El decomiso puede ser:

- 21.1 Integro: el animal completo.
- 21.2 Total: carne y vísceras, se exceptúan grasa y piel.
- 21.3 Parcial: regiones, órganos o partes del animal.

Artículo 23°. Serán objeto de decomiso íntegro las reses que, después de sacrificadas y destazadas, presenten lesiones propias de las siguientes enfermedades: carbunco bacteriano o ántrax, mal de paleta, septicemia, tétanos y rabia.

Artículo 24°. Serán objeto de decomiso total, las carnes y vísceras que presenten las alteraciones siguientes:

- 24.1 Microbianas: Pasteurelisis y salmonelosis; diarrea y paliartritis de los recién nacidos; septicemia hemorrágica; mal rojo; peste y cólera porcino; tuberculosis miliar y tuberculosis activa cuando existan cavernas y focos calcificados en las diversas regiones del animal.
- 24.2 Parasitarias: Cisticercosis o triquinosis, en forma generalizada.
- 24.3 Tóxicas: Enfermedades graves (pleuresía, metroperitonitis, enteritis), alteración muscular febril (carne febril), presencia de sangre en el sistema venoso (carnes muy sangrientas), coloración muy oscura de los tejidos musculares (carnes fatigadas y enflaquecimiento caquexia).
- 24.4 Repugnantes: Las carnes y vísceras que manifiesten ictericia o impregnación biliar acentuada y olor anormal desagradable.
- 24.5 Poco Nutritivas: Todos los fetos, carnes con edema y las extremadamente flacas.

Artículo 25°. Las reses o partes de éstas que hayan sido decomisadas, serán destruidas por incineración o en su defecto por enterramiento, a una profundidad conveniente para que no puedan ser extraídas por personas inescrupulosas, ignorantes o por animales de rapiña.

Artículo 26°. La carne decomisada deberá separarse de la sana, depositándola en un lugar específico para decomisos y será inmediatamente desnaturalizada mediante el uso de creolina en solución fuerte u otra sustancia que ordenen las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 27°. Al terminar la faena, el personal que destazó deberá dejar las instalaciones perfectamente limpias, depositando los desperdicios en los toneles específicos colocados para el efecto, a fin de evitar focos de contaminación.

Artículo 28°. Los destazadores y los dueños de animales, responderán mancomunadamente de la destrucción parcial o total del equipo disponible dentro del rastro para la realización de las diferentes actividades.

Artículo 29°. El dueño de los animales responderá por el traslado del producto para efectos de la comercialización, el cual deberá hacerse en condiciones aptas para el consumo humano,



Municipalidad de San Pedro La Laguna Departamento de Sololá, Guatemala C.A.

garantizando la calidad del producto al utilizar implementos y vehículo que reúnan los requisitos exigidos por la Dirección de Servicios de Salud.

IV. ASPECTOS FINANCIEROS

Artículo 30°. Presupuesto anual: Los ingresos y egresos del servicio se incluirán anualmente en el presupuesto específico del mismo, aprobado con las formalidades que establece el Código Municipal, leyes relacionadas y la asesoría y asistencia de INFOM.

Artículo 31°. Destino de los ingresos: Los fondos generados por la prestación del servicio se destinarán a cancelar los gastos de administración, operación, mantenimiento y pago de deuda, si fuere el caso, de conformidad con el presupuesto aprobado.

Artículo 32°. De acuerdo con los estudios técnicos realizados, El Concejo Municipal establece las siguientes tasas por la prestación del servicio, las que el interesado deberá hacer efectivas en la Tesorería Municipal:

	CONCEPTO	MONTO
a)	Por destace de ganado bovino, cada cabeza (Incluye hembra no apta para reproducción)	Q. 20.00 c/u
b)	Por destace de ganado menor: Porcino, ovino, caprino, cada cabeza	Q. 20.00 c/u
c)	Por destace de Aves, por cada una	Q. 20.00 entrada

Artículo 33°. La municipalidad evaluará anualmente, o antes si fuera necesario, si las tasas y el Reglamento se adecuan a las necesidades del servicio, para aplicar los correctivos pertinentes y hacer las notificaciones necesarias en el momento oportuno, pudiendo, en cualquier caso, solicitar la asesoría de INFOM.

V. PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 34°. Queda terminantemente prohibida la matanza de ganado fuera del rastro municipal. La infracción a esta disposición dará lugar al decomiso de la carne y a las sanciones previstas en el Código de Salud, Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves y el Reglamento de Control de Alimentos.

Artículo 35°. Con la finalidad de preservar la especie, se prohíbe sacrificar ganado bovino hembra, exceptuándose el caso de hembras no aptas para la reproducción, plenamente comprobado.

Artículo 36°. El Juez de Asuntos Municipales o el alcalde en función de Juez podrá imponer multas y emitir otras sanciones por infracción a las normas contenidas en este reglamento, observando para el efecto, las disposiciones que establece el Código Municipal.



Municipalidad de San Pedro La Laguna Departamento de Sololá, Guatemala C.A.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37°. Cualquier caso no contemplado en este reglamento será resuelto por el Concejo Municipal, pudiendo solicitar la asesoría al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y otras entidades públicas o privadas relacionadas.

Artículo 38°. Cualquier disposición municipal, publicada en el Diario Oficial, que se relacione con el servicio de rastro, queda derogada.

Artículo 39°. Este Reglamento entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.